



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis: El 10 de enero de 2007, aproximadamente a las 09:30 horas, en el municipio de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, fueron detenidos por elementos de la Policía Municipal de esa localidad el padre José Alejandro Solalinde Guerra, representante de la Pastoral de la Movilidad Humana de la Diócesis de Tehuantepec, y los señores Justiniano Lorenzo Ramírez Pérez, Herminio López Ramos, Santos García Pineda, Édgar Miranda López, José Antonio García y García, José Alberto Matzuy Reyes, Víctor René Gómez Chávez, Elmer Gabriel Escobar Donis, Edwin Pérez Mazariego, Edwin Noe López López, Pedro Gómez Hernández, Liver Amilcar Yoc Gómez, Emerson David Baltasar Méndez y Benedicto López Pérez, así como los menores Keli Alvarado Rodríguez, Clemencia Gómez Chávez, Heber Manolo Fuentes Orozco y Tony Eduardo Zacarías López, todos de origen guatemalteco.

Durante la detención, los elementos de la Policía Municipal de Ciudad Ixtepec, adscritos al segundo turno y bajo el mando del entonces comandante Pedro Flores Narváez, armados con toletes, gases lacrimógenos y el último de los mencionados con un arma de fuego, sometieron a los agraviados, derivado de lo cual nueve personas migrantes de origen guatemalteco resultaron lesionadas.

Los detenidos fueron trasladados a la cárcel municipal de esa localidad, introduciendo a las 19 personas en una misma celda, la cual se encontraba en condiciones insalubres y antihigiénicas, donde los agraviados permanecieron detenidos sin que se les haya informado sobre su situación jurídica, siendo liberado el único mexicano, después de cuatro horas, y los 18 centroamericanos, siete horas más tarde, fueron puestos a disposición del Instituto Nacional de Migración en La Ventosa, Juchitán, Oaxaca.

En la misma fecha, el Subdelegado Local del Instituto Nacional de Migración en La Ventosa inició a cada uno de los 18 extranjeros agraviados el procedimiento administrativo migratorio al no acreditar su legal estancia en territorio nacional, y en atención a las medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional levantó el aseguramiento que había decretado en su contra y ordenó el traslado de 10 de los agraviados que voluntariamente quisieron denunciar los hechos ocurridos y las lesiones que presentaban nueve de ellos, ocasionadas por los elementos de la Policía Municipal, ante la Agencia del Ministerio Público del Primer Turno en Juchitán, Oaxaca, donde el 11 de enero de 2007, en presencia de su representante consular en Guatemala y personal de esta Comisión Nacional, denunciaron a los elementos de la Policía Municipal de Ciudad Ixtepec que los habían detenido y maltratado, e incluso a algunos de ellos les robaron su dinero.

Asimismo, denunciaron el secuestro, perpetrado a las 05:00 horas del mismo 10 de enero del año en curso, de 12 de sus compañeros migrantes, entre los que se encontraban cuatro niños, tres mujeres y cinco hombres, que permanecían

durmiendo en un furgón del tren ubicado en Ciudad Ixtepec, por ocho sujetos armados, quienes violentamente se los llevaron a bordo de una camioneta, tipo Suburban, color azul marino, con placas del estado de Tamaulipas, hechos en los que señalaron la participación de dos servidores públicos pertenecientes a la Policía Municipal de esa localidad, dándose inicio a la averiguación previa número 38(1) 2007, el 12 de enero de 2007, por la probable comisión del delito de lesiones y demás que se configuren cometidos en agravio y perjuicio de los denunciantes extranjeros, la cual después de nueve meses de haberse iniciado hasta el momento de emitir la presente Recomendación, no se ha resuelto.

Cabe señalar que los denunciantes refirieron en su declaración ministerial que debido al secuestro del que fueron objeto sus compañeros migrantes, ellos y aproximadamente 40 centroamericanos más, en compañía del padre Alejandro Solalinde Guerra, armados con palos, machetes y piedras, se trasladaron en su búsqueda a las casas de seguridad en las que, a decir de los vecinos del lugar, los secuestradores ocultaban a sus víctimas, cuando al salir de una de ellas fueron detenidos por la autoridad municipal.

Resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional considera que no se justifica la desproporción en la fuerza utilizada por los elementos de la Policía Municipal de Ciudad Ixtepec al momento de la detención de los agraviados, así como tampoco las conductas contrarias a Derecho que pudieran haberse derivado de la participación en los hechos en el presente caso por parte de los agraviados, conductas que, en todo caso, deben ser investigadas y sancionadas por las autoridades competentes dentro del marco de la legalidad y la justicia.

El 6 de febrero de 2007, la Procuraduría General de la República (PGR) radicó en la Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Indocumentados y Órganos, de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO), el acta circunstanciada número PGR/SIEDO/UEITMIO/09/2007, por el secuestro y maltratos de los que han sido víctimas los migrantes indocumentados que se encuentran en tránsito por la ruta del tren de Oaxaca y otras entidades federativas, integrándose la investigación por información remitida a ese órgano ministerial, tanto por esta Comisión Nacional como por el Instituto Nacional de Migración y diversas delegaciones de la PGR ubicadas en las entidades federativas. Debe señalarse que el 28 de septiembre de 2007, es decir, siete meses después, el agente del Ministerio Público de la Federación responsable en ese momento de integrarla, remitió un desglose de la misma a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros (UEIS) de la SIEDO, por considerar que era de su competencia llevar a cabo la investigación, por tratarse de hechos relativos a la privación ilegal de la libertad cometida en agravio de extranjeros indocumentados, en donde el 4 de octubre de 2007 se radicó la averiguación previa número PGR/SIEDO/UEIS/266/2007, por la probable comisión

de los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro y delincuencia organizada, en contra de quien resulte responsable y en agravio de la víctimas involucradas en los hechos, la cual se encuentra en integración.

Del análisis lógico-jurídico que se realizó a las evidencias que integran el expediente de queja, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que servidores públicos de la Procuraduría General de la República, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca y de la Presidencia Municipal en Ciudad Ixtepec, Oaxaca, a través de conductas que se tradujeron en un ejercicio indebido de la función pública en agravio del padre José Alejandro Solalinde Guerra y migrantes de origen centroamericano, vulneraron sus derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como el acceso a la justicia, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 1o.; 3o., y 6o., incisos c) y e), de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Asimismo, se vulneró su derecho a la integridad y seguridad personales, contemplados en los artículos 19, último párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 9.1. y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5.1, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Particular atención pone esta Comisión Nacional a los derechos de los niños, por tratarse de un grupo que, por sus características de minoría de edad y su calidad de extranjeros, resultan ser factores de vulnerabilidad que obligan a las autoridades y a la sociedad estar al pendiente de su salvaguarda; sin embargo, en el presente caso las autoridades señaladas como responsables dejaron de observar lo dispuesto por los artículos 4o., párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 9o. de la Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, los servidores públicos que violaron los Derechos Humanos de los agraviados, a través de un ejercicio indebido de la función pública, deberán ser sujetos a que se les inicien los correspondientes procedimientos administrativos de responsabilidad, en el tenor de que con su proceder conculcaron las obligaciones establecidas, en lo que a su función compete, y por lo que se refiere a las autoridades de carácter local, los artículos 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, así como 39, y 40, fracciones I, II y XI, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Oaxaca, y por lo que respecta a la autoridad federal, el artículo 8o.,

fracciones I, XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al haber dejado de observar las funciones que su cargo les confiere, incumplir con las disposiciones legales a que están obligados y extralimitarse en sus facultades.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional recomendó al Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca instruir a quien corresponda, a efecto de que se inicie y determine el procedimiento administrativo de investigación en contra de los agentes del Ministerio Público que han estado adscritos al primer turno en Juchitán, Oaxaca, responsables de la integración de la averiguación previa número 38(1) 2007, así como de los policías ministeriales a su cargo, por las irregularidades en las que incurrieron y que quedaron plasmadas en el capítulo de observaciones del presente documento, y, en su momento, se determine conforme a la ley y se remita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca una copia de la presente Recomendación, a fin de que las evidencias y razonamientos que contiene sean tomadas en consideración en la resolución que emita dicha instancia ministerial dentro de la averiguación previa señalada en el punto anterior. Al Procurador General de la República se le recomendó que dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la Procuraduría General de la República, para que inicie, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo que corresponda, en contra de los agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Indocumentados y Órganos, de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, por no haber determinado el acta circunstanciada PGR/SIEDO/UEITMIO/09/2007, y, en su momento, dicho procedimiento se determine conforme a la ley, así como se instruya a quien corresponda a efecto de que a la brevedad se realicen las diligencias necesarias para determinar la averiguación previa número PGR/SIEDO/UEIS/266/2007. A los integrantes del H. Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, se les recomendó que giren sus instrucciones a quien corresponda, para que se inicien los procedimientos administrativos en contra de los elementos de la Policía Municipal adscritos al segundo turno, por las irregularidades en las que incurrieron y que quedaron plasmadas en el capítulo de observaciones del presente documento, y en contra del Secretario Municipal, por no haber proporcionado a esta Comisión Nacional la información solicitada, en su momento se determinen conforme a la ley, así como se giren las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en el ámbito de su competencia se promuevan mecanismos de supervisión y cursos de capacitación para que en casos similares al que origina la presente Recomendación se evite la comisión de actos arbitrarios durante las detenciones y traslados de los detenidos por parte de servidores públicos de la Presidencia Municipal, y se capacite y evalúe periódicamente a los policías municipales en los temas del uso de la fuerza, incluidas las técnicas de detención, sometimiento, aseguramiento, persuasión,

negociación, mediación, comportamiento de multitudes, solución no violenta de conflictos, medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, manejo de estrés, y que además se impartan nociones básicas sobre derecho penal y administrativo y Derechos Humanos, y finalmente, que se dé vista al Órgano Interno de Control en ese municipio o a la autoridad encargada de ello, con la finalidad de iniciar una auditoría de gestión en las oficinas de la Policía Municipal de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, para verificar los controles y registros de las llamadas y de la atención en general que se brinde a la ciudadanía en ese municipio en materia de seguridad pública. Al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del estado se le recomendó que gire sus instrucciones a quien corresponda, para que instruya procedimiento administrativo en contra del Presidente Municipal interino y la Síndico Procuradora de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, por haberse negado a proporcionar la información solicitada por esta Comisión Nacional para la integración del presente expediente de queja; asimismo, para que se dé vista al agente del Ministerio Público que corresponda, a efecto de que en el marco de su competencia conozca de las conductas descritas en el cuerpo de la presente Recomendación, en términos de lo dispuesto por el artículo 73, párrafo último, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

RECOMENDACIÓN No. 65/2007**CASO SOBRE LOS HECHOS OCURRIDOS EN CIUDAD
IXTEPEC, OAXACA, EN AGRAVIO DEL PADRE ALEJANDRO
SOLALINDE GUERRA Y MIGRANTES DE ORIGEN
CENTROAMERICANO.**

México, D.F. a 11 de diciembre de 2007

LIC. EDUARDO MEDINA-MORA ICAZA
PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

LIC. ULISES RUIZ ORTIZ GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA

DIP. ANTONIO AMARO CANSINO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE OAXACA

**H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE CIUDAD IXTEPEC, OAXACA**

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º, segundo párrafo, 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 131, 132 y 133 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/64/5/Q, relacionados con el caso de los hechos ocurridos el 10 de enero de 2007 en el municipio de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, en agravio del sacerdote José Alejandro Solalinde Guerra y 18 migrantes de nacionalidad guatemalteca, así como de 12 migrantes más, de origen centroamericano, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 10 de enero de 2007 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja del señor Juan de Dios García Davish, mediante el que señaló que en el transcurso de la madrugada de ese día el sacerdote y representante de la Pastoral de la Movilidad Humana de la Diócesis de Tehuantepec, José Alejandro Solalinde Guerra, había sido detenido y golpeado en compañía de 20 migrantes de diferentes nacionalidades por un grupo de elementos de la Policía Municipal de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, cuando trataban de rescatar a 12 migrantes, entre los que se encontraban mujeres, algunos niños y jóvenes que, al parecer, habían sido secuestrados en esa fecha por 8 sujetos fuertemente armados, quienes se movilizaban en una camioneta con placas del estado de Tamaulipas, mismos que aparentemente estaban coludidos para realizar esas conductas ilícitas con la Policía Municipal de esa localidad, razón por la cual solicitó que fueran tomadas las medidas cautelares necesarias para salvaguardar la integridad física de los agraviados.

B. Con motivo de la queja, un equipo de visitadores adjuntos adscritos a esta Comisión Nacional, se constituyó en el municipio de Ciudad Ixtepec y Juchitán, Oaxaca, desde el 10 de enero de 2007, donde recabaron los testimonios, declaraciones y certificaciones médicas de los migrantes involucrados en los hechos de violencia que tuvieron verificativo ese día.

C. En consecuencia, esta Comisión Nacional inició el expediente 2007/64/5/Q, y se solicitaron los informes correspondientes a la Procuraduría General de la República, Instituto Nacional de Migración, Procuraduría General de Justicia y Presidencia Municipal de Ciudad Ixtepec, ambas del estado de Oaxaca, los que se obsequiaron en su oportunidad y son valorados en el apartado de observaciones del presente documento.

D. Es importante señalar que el nombre de los testigos de los hechos relacionados con el expediente de queja está en clave y se adjunta un listado para uso exclusivo de la autoridad recomendada; lo anterior, con el propósito de proteger la identidad de los mismos, en términos de lo dispuesto por los artículos 4° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno.

II. EVIDENCIAS

En este caso la constituyen:

1. El escrito de queja presentado en esta Comisión Nacional el 10 de enero de 2007 por el señor Juan de Dios García Davish.

2. Actas circunstanciadas, del 10 y 11 de enero de 2007, en las que se hicieron constar las llamadas telefónicas sostenidas por personal de esta Comisión Nacional con el quejoso y el sacerdote José Alejandro Solalinde Guerra, quienes precisaron la forma como sucedieron los hechos que dieron origen al expediente de queja.

3. Acta circunstanciada del 11 de enero de 2007, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que presencié la denuncia emitida por 10 de los migrantes guatemaltecos agraviados ante el agente del Ministerio Público del fuero común en Juchitán, de la Procuraduría General de Justicia del estado Oaxaca, en contra de elementos de la Policía Municipal en Ciudad Ixtepec.

4. Oficio 05/07 del 12 de enero de 2007, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó al presidente municipal interino en Ciudad Ixtepec, la copia de los documentos de identificación relativa a los policías municipales bajo su mando.

5. Un disco compacto que contiene la videofilmación que tomaron los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, sobre las visitas que efectuaron el 12 del mismo mes, a las casas de seguridad localizadas en los municipios de Juchitán y Ciudad Ixtepec, que por dicho de los vecinos era el lugar donde fueron ocultados los migrantes secuestrados.

6. Actas circunstanciadas del 15, 17 y 31 de enero de 2007, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional adscrito a la Dirección General de la Quinta Visitaduría, y las Oficinas Foráneas en la Frontera Sur Tapachula, Chiapas, y Coatzacoalcos, Veracruz, en las que se hicieron constar las diligencias que se efectuaron los días 10, 11, 12, 13, 17 y 29 del mismo mes, para la debida integración del expediente de queja, las cuales consistieron en lo siguiente:

a) Las visitas realizadas el 10 y 11 de enero de 2007, a la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración (INM) en La Ventosa, Juchitán, donde se recabó el testimonio de 4 de los 18 migrantes de origen guatemalteco asegurados en ese lugar, quienes manifestaron los maltratos que sufrieron por parte de los elementos de la Policía Municipal de Ciudad Ixtepec al momento de su detención.

b) Las certificaciones del 11 de enero de 2007, sobre el estado físico que presentaban los agraviados, elaboradas en esa estación migratoria por una visitadora adjunta, de profesión médico, adscrita a esta Comisión Nacional, de las que se desprende el estado de salud de los 18 migrantes involucrados en los hechos.

c) El pedimento verbal realizado el 11 de enero de 2007, al secretario municipal y síndica procuradora, ambos del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Ciudad Ixtepec, sobre el obsequio de la documentación relativa al personal policiaco

que conforma el Servicio de Seguridad Pública Municipal de ese lugar, información que según dicho del secretario municipal le sería entregada por la tarde, lo que no aconteció.

d) Las entrevistas realizadas el 11 de enero de 2007, a los servidores públicos de la Policía Municipal de Ciudad Ixtepec, quienes relataron la forma como sucedieron los hechos el 10 de enero de 2007, haciendo entrega, a su vez, de los partes informativos elaborados en la misma fecha, así como la relación del parque vehicular a su cargo.

e) La entrevista sostenida el 11 de enero de 2007, con el presidente municipal Interino en Ciudad Ixtepec, quien pidió al personal de esta Comisión Nacional el oficio a través del cual requería el álbum fotográfico del personal de la Policía Municipal a su cargo.

f) La visita realizada el 12 de enero de 2007, por el personal de esta Comisión Nacional al Palacio Municipal de Ciudad Ixtepec, donde se hizo entrega al secretario municipal del oficio número 05/07 del 12 de enero del año en curso, servidor público que indicó volver más tarde, siendo atendidos posteriormente por la síndico procuradora, quien por instrucción del presidente municipal indicó que no era posible entregarles ningún tipo de documentación.

g) La visita realizada el 12 de enero de 2007, al presbítero Alejandro Solalinde Guerra en su domicilio, quien relató la forma como fueron agredidos físicamente él y los 18 migrantes de origen guatemalteco al momento de su detención, por elementos de la Policía Municipal de Ciudad Ixtepec.

h) La entrevista sostenida el 12 de enero de 2007, en la estación migratoria del INM en La Ventosa, Juchitán, con los 18 migrantes de origen guatemalteco en presencia del secretario del Consulado de Guatemala en Ciudad Hidalgo, Chiapas, quienes expresaron su voluntad de regresar a su país de origen.

i) La visita realizada el 13 de enero de 2007, a la síndico procuradora en el Palacio Municipal de Ciudad Ixtepec, a quien se hizo entrega de la copia del oficio número 05/07 dirigido al presidente municipal interino en esa localidad, quien atendió la diligencia y acusó de recibido el oficio, al momento en que manifestaba que seguramente no sería proporcionada la información requerida, sin explicar las causas, volviendo de nueva cuenta por la tarde el personal de esta Comisión Nacional, sin obtener la información solicitada.

j) Un disco compacto que contiene 216 fotografías tomadas durante los hechos ocurridos el 10 de enero de 2007, en Ciudad Ixtepec, por el corresponsal de un periódico de circulación nacional, entregado el 13 del mismo mes a esta Comisión Nacional por el padre José Alejandro Solalinde Guerra.

k) Las conversaciones telefónicas sostenidas el 17 y 29 de enero de 2007, entre personal de esta Comisión Nacional con la vicecónsul de Guatemala y el padre José Alejandro Solalinde Guerra, respectivamente, quienes informaron sobre la liberación de 7 de los 12 extranjeros guatemaltecos secuestrados el 10 de enero de 2007 en Ixtepec, y la repatriación de los 18 migrantes de origen guatemalteco, con la participación del secretario en el consulado de Guatemala en Ciudad Hidalgo, Chiapas, y la Secretaría de Bienestar Social de ese país.

7. Faxes de los oficios número 065/07 y 066/07, ambos del 26 de enero de 2006 (sic), por los que el profesor Felipe Girón Villalba, presidente municipal interino en Ciudad Ixtepec, informó a esta Comisión Nacional que no era posible responder a la solicitud sobre los hechos materia de la presente recomendación, toda vez que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca estaba conociendo de los mismos hechos.

8. El acta circunstanciada del 31 de enero de 2007, relativa a la conversación telefónica sostenida entre el personal de esta Comisión Nacional y el padre Alejandro Solalinde Guerra, quien informó que el migrante Elmer Gabriel Escobar le había comunicado que su hermana Cristel Escobar Donis, una de las víctimas de secuestro, había ingresado a los Estados Unidos de América con la ayuda de sus captores.

9. El oficio 105 del 2 de febrero de 2007, con el que la Coordinación Jurídica del INM proporcionó a esta Comisión Nacional información sobre el aseguramiento de los 18 migrantes agraviados.

10. El acta circunstanciada del 6 de febrero de 2007, donde consta la entrevista realizada el 25 de enero del año en curso a un testigo identificado como T1, sobre los hechos ocurridos el 10 de enero pasado.

11. El oficio PGR/SIEDO/UEITMIO/358/2007, del 8 de febrero de 2007, en el que el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Indocumentados y Órganos (UEITMIO), de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO) en la Procuraduría General de la República, solicitó información a esta institución relacionada con la presente queja, para la integración del acta circunstanciada número PGR/SIEDO/UEITMIO/09/2007, relativa al secuestro de migrantes que transitan por territorio nacional.

12. El oficio 005125 del 21 de febrero de 2007, por el que esta Comisión Nacional atendió la petición planteada por la representación social de la Federación, enviando para tal efecto 933 fojas útiles, que hasta ese momento integraban el expediente de queja sobre los hechos que lo originaron.

13. El oficio PE/024/2007, del 23 de febrero de 2007, a través del cual el presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca declinó su competencia a favor de esta Comisión Nacional, remitiendo el expediente de queja original CEDH/002/RIJ/(10)/OAX/2007 sustanciada en esa instancia, agregándose entre otra documentación las entrevistas realizadas el 13 de enero de 2007 a los agraviados por personal adscrito a ese organismo local, así como un disco compacto que contiene la filmación de los hechos ocurridos el 10 de enero de 2007, realizada por un vecino del lugar identificado como T2, y las fotografías relacionadas con los hechos analizados en esta recomendación.

14. El oficio 152/07 del 5 de marzo de 2007, en el que el presidente municipal interino de Ciudad Ixtepec, informó a esta Comisión Nacional que era falso que los elementos de la Policía Municipal a su cargo hayan golpeado a los agraviados y utilizado armas de fuego y gas lacrimógeno al momento de su detención.

15. La opinión médica del 23 de marzo de 2007 emitida por un perito-médico legista de esta Comisión Nacional, respecto de los 18 migrantes agraviados, encontrándose lesionados 10 de ellos con motivo de los hechos materia del presente expediente.

16. El oficio S.A./1622 del 19 de abril de 2007, con el que el director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, envió a esta Comisión Nacional las copias certificadas de las diligencias que integraban hasta ese momento la averiguación previa número 38(1) 2007, sustanciada en la Agencia del Ministerio Público Investigador del Primer Turno en Juchitán.

17. El oficio 001724/07 DGPCDHAQI, del 2 de mayo de 2007, por el que la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la PGR, envió el informe solicitado por esta Comisión Nacional.

18. El acta circunstanciada del 17 de mayo de 2007, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la consulta realizada en la misma fecha al acta circunstanciada PGR/SIEDO/UEITMIO/09/2007 en las instalaciones de la SIEDO en la PGR.

19. El oficio 002235/07 DGPCDHAQI del 29 de mayo de 2007, suscrito por el titular de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la PGR, a través del cual se envió a esta Comisión Nacional el informe del agente del Ministerio Público de la Federación responsable de la integración del acta circunstanciada en mención.

20. Las diversas ediciones de los periódicos de circulación nacional y local: La Jornada del 17 y 23 de enero de 2007, Reforma del 22 de enero y Milenio, del 23 de enero; así como El Orbe de Tapachula, Chiapas, del 12 de enero; El Sol de México, del 18 de enero; El Sol del Istmo, El Sur de Salina Cruz, y El Sur de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, todos del 12 de enero de 2007, respectivamente, en las que se hace referencia, tanto de los actos de violencia ocurridos en Ciudad Ixtepec, en agravio del padre Alejandro Solalinde Guerra y de migrantes “ilegales”, como también se hace del conocimiento de la opinión pública los secuestros perpetrados en contra de migrantes que transitan por esa localidad.

21. El oficio S. A./2437, del 12 de junio de 2007, a través del cual el titular de la Dirección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, remitió a esta Comisión Nacional el informe rendido por el agente del Ministerio Público Investigador responsable de integrar la averiguación previa 38(1) 2007, quien indicó haber girado el día 15 de marzo de 2007 un recordatorio a la Policía Ministerial del estado, sin que hasta el 23 de mayo de haber suscrito su informe la autoridad bajo su mando haya atendido la instrucción.

22. El oficio 002681/07 DGPCDHAQI, del 19 de junio de 2007, por medio del cual el titular de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la PGR, remitió la copia del diverso PGR/SIEDO/UEITMIO/3094/07 del 18 de junio del año en curso, en el que la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la UEITMIO, comunicó que de la información enviada por esta institución no se desprendieron nuevas líneas de investigación que pudieran constituir delincuencia organizada.

23. El acta circunstanciada del 8 de octubre de 2007, mediante la cual el personal de esta Comisión Nacional hace constar que de la visita realizada el 5 del mismo mes a la agencia del Ministerio Público del Primer Turno de Juchitán, Oaxaca, consultó la averiguación previa número 38(1) 2007, verificó que todavía no se determina la misma y asentó las diligencias que hasta ese momento se habían practicado.

24. El acta circunstanciada del 30 octubre de 2007, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la consulta realizada a la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIS/266/2007 radicada en la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros (UEIS) de la SIEDO e iniciada el 28 de septiembre de 2007 por la probable comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro y delincuencia organizada, en contra de quien o quienes resulten responsables y en agravio de las víctimas de esos hechos, con motivo del desglose que se hizo del acta circunstanciada PGR/SIEDO/UEITMIO/09/2007.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 10 de enero de 2007, aproximadamente a las 9:30 horas, en el municipio de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, fueron detenidos por elementos de la Policía Municipal de esa localidad, el presbítero José Alejandro Solalinde Guerra, representante de la Pastoral de la Movilidad Humana de la Diócesis de Tehuantepec, y los señores Justiniano Lorenzo Ramírez Pérez, Herminio López Ramos, Santos García Pineda, Edgar Miranda López, José Antonio García y García, José Alberto Matzuy Reyes, Víctor René Gómez Chávez, Elmer Gabriel Escobar Donis, Edwin Pérez Mazariego, Edwin Noe López López, Pedro Gómez Hernández, Liver Amilcar Yoc Gómez, Emerson David Baltasar Méndez y Benedicto López Pérez, así como los menores Keli Alvarado Rodríguez, Clemencia Gómez Chávez, Heber Manolo Fuentes Orozco y Tony Eduardo Zacarías López, todos de origen guatemalteco.

Durante la detención, los elementos de la Policía Municipal de Ciudad Ixtepec, adscritos al segundo turno y bajo el mando del entonces comandante Pedro Flores Narváez, armados con toletes, gases lacrimógenos y el último de los mencionados con un arma de fuego, sometieron a los agraviados, derivado de lo cual 9 personas migrantes de origen guatemalteco resultaron lesionados.

Los detenidos fueron trasladados a la cárcel municipal de esa localidad, introduciendo a las 19 personas en una misma celda, la cual se encontraba en condiciones insalubres y antihigiénicas, donde los agraviados permanecieron detenidos sin que se les haya informado sobre su situación jurídica, siendo liberado el único mexicano, después de 4 horas, y los 18 centroamericanos, 7 horas más tarde, fueron puestos a disposición del Instituto Nacional de Migración, en la Ventosa, Juchitán, Oaxaca.

En la misma fecha, el subdelegado local del Instituto Nacional de Migración en La Ventosa inició a cada uno de los 18 extranjeros agraviados el procedimiento administrativo migratorio al no acreditar su legal estancia en territorio nacional, y en atención a las medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional levantó el aseguramiento que había decretado en su contra y ordenó el traslado de 10 de los agraviados que voluntariamente quisieron denunciar los hechos ocurridos y las lesiones que presentaban 9 de ellos ocasionadas por los elementos de la Policía Municipal, ante la agencia del Ministerio Público del Primer Turno en Juchitán, Oaxaca, donde el 11 de enero de 2007, en presencia de su representante consular en Guatemala y personal de esta Comisión Nacional, denunciaron a los elementos de la Policía Municipal de Ciudad Ixtepec, que los habían detenido y maltratado, e incluso a algunos de ellos les robaron su dinero.

Asimismo, denunciaron el secuestro, perpetrado a las 5:00 a. m. del mismo 10 de enero del año en curso, de 12 de sus compañeros migrantes, entre los que se

encontraban, cuatro niños, tres mujeres y cinco hombres, que permanecían durmiendo en un furgón del tren ubicado en Ciudad Ixtepec, por 8 sujetos armados, quienes violentamente se los llevaron a bordo de una camioneta, tipo Suburban, color azul marino, con placas del estado de Tamaulipas; hechos en los que señalaron la participación de dos servidores públicos pertenecientes a la Policía Municipal de esa localidad, dándose inicio a la averiguación previa número 38 (1) 2007, el 12 de enero de 2007, por la probable comisión del delito de lesiones y demás que se configuren cometidos en agravio y perjuicio de los denunciantes extranjeros, la cual después de 9 meses de haberse iniciado hasta el momento de emitir la presente recomendación, no se ha resuelto.

Cabe señalar que los denunciantes refirieron en su declaración ministerial que debido al secuestro del que fueron objeto sus compañeros migrantes, ellos y aproximadamente 40 centroamericanos más, en compañía del padre Alejandro Solalinde Guerra, armados de palos, machetes y piedras, se trasladaron en su búsqueda a las casas de seguridad en las que, a decir de los vecinos del lugar, los secuestradores ocultaban a sus víctimas, cuando al salir de una de ellas fueron detenidos por la autoridad municipal.

Resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional considera que no se justifica la desproporción en la fuerza utilizada por los elementos de la Policía Municipal de Ciudad Ixtepec, al momento de la detención de los agraviados; así como tampoco las conductas contrarias a Derecho que pudieran haberse derivado de la participación en los hechos en el presente caso por parte de los agraviados, conductas que en todo caso deben ser investigadas y sancionadas por las autoridades competentes dentro del marco de la legalidad y la justicia.

El 6 de febrero de 2007, la Procuraduría General de la República radicó en la Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Indocumentados y Órganos, de la SIEDO, el acta circunstanciada número PGR/SIEDO/UEITMIO/09/2007, por el secuestro y malos tratos de los que han sido víctimas los migrantes indocumentados que se encuentran en tránsito por la ruta del tren de Oaxaca y otras entidades federativas, integrándose la investigación por información remitida a ese órgano ministerial, tanto por esta Comisión Nacional, como por el Instituto Nacional de Migración y diversas delegaciones de la PGR ubicadas en las entidades federativas. Debe señalarse que el 28 de septiembre de 2007, es decir, siete meses después, el agente del Ministerio Público de la Federación responsable en ese momento de integrarla, remitió un desglose de la misma a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros (UEIS) de la SIEDO, por considerar que era de su competencia llevar a cabo la investigación por tratarse de hechos relativos a la privación ilegal de la libertad cometida en agravio de extranjeros indocumentados, en donde el 4 de octubre de 2007, se radicó la averiguación previa número PGR/SIEDO/UEIS/266/2007, por la probable comisión de los delitos de privación

ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro y delincuencia organizada, en contra de quien resulte responsable y en agravio de la víctimas involucradas en los hechos, la cual se encuentra en integración.

IV. OBSERVACIONES

Previo el estudio de violaciones a los derechos humanos que dieron origen a la presente recomendación, resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional rechaza todas aquellas conductas contrarias a derecho que pudieran haberse derivado de la participación en los hechos involucrados en el presente caso por parte de los agraviados, conductas que en todo caso deben ser investigadas y sancionadas por las autoridades competentes dentro del marco de la legalidad y la justicia; sin embargo, ello no justifica la desproporción en la fuerza utilizada por los elementos de la Policía Municipal de Ciudad Ixtepec, al momento de la detención de los agraviados.

Del análisis lógico-jurídico realizado a las evidencias que integran el expediente de queja 2007/64/5/Q, esta Comisión Nacional advirtió la existencia de violaciones a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica, integridad y seguridad personales, acceso a la justicia, así como al trato digno, en perjuicio de 18 migrantes guatemaltecos y un mexicano, entre los que se encontraban cuatro menores de edad, cometidas por servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal en Ciudad Ixtepec, Procuraduría General de la República y Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca.

De igual manera, las autoridades encargadas de procurar justicia tanto a nivel federal como local, mencionadas en el párrafo anterior, violaron los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, en agravio de los 12 migrantes centroamericanos que fueron objeto de privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro.

A. Tales abusos se acreditan con el parte de novedades del 11 de enero de 2007, a través del cual el señor Pedro Flores Narváez, entonces comandante de la Policía Municipal de Ciudad Ixtepec, informó al presidente municipal interino que el día anterior, en atención a tres llamadas telefónicas que se habían recibido a las 9:00 horas, en el servicio de emergencia 066 de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en las que se reportó que varias personas se encontraban provocando disturbios en la calle de Macedonio Alcalá esquina con Pino Suárez, de la colonia Moderna de esa localidad, once elementos de la Policía Ministerial de Ciudad Ixtepec, adscritos al segundo turno bajo su mando, a las 9:30 horas del día 10 de enero de 2007, detuvieron a un mexicano, así como a catorce hombres y cuatro menores, de los que dos de ellos eran mujeres, todos de origen guatemalteco.

Que posteriormente, a bordo de las patrullas, la autoridad responsable, trasladó a los agraviados a los separos de la cárcel municipal, donde todos fueron introducidos en una celda, liberando después de cuatro horas al sacerdote Solalinde Guerra, y siete horas después los 18 extranjeros fueron puestos a disposición de la autoridad migratoria en la Subelegación Local del INM en La Ventosa, Juchitán, como se desprende del acuse de la puesta a disposición de los extranjeros del 10 de enero del año en curso, firmada por el señor Pedro Flores Narváez, entonces comandante de la Policía Municipal en esa localidad.

De lo anterior, se desprende que, por dicho de la autoridad, la causa que motivó la detención de los agraviados por parte de los elementos municipales fue la alteración del orden público; conducta que constituye una infracción administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95, fracción IX, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Ciudad Ixtepec, Oaxaca; sin embargo, esta Comisión Nacional observó que los servidores públicos no pusieron a inmediata disposición de la síndico municipal a los detenidos, por ser la autoridad competente para aplicar en su caso la sanción administrativa, como lo disponen los artículos 108, fracción III, de la Ley Municipal para el estado de Oaxaca, así como 99 del mismo Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Ciudad Ixtepec, que en lo conducente mencionan que todo detenido por haber incurrido en una infracción administrativa, deberá ser puesto de manera inmediata ante la autoridad competente.

En consecuencia, fueron violados los derechos a la legalidad y seguridad jurídica de los agraviados, contemplados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que establecen que todo acto de los órganos del estado debe encontrarse fundado y motivado en el derecho, consagrando la prerrogativa de los individuos frente a los actos arbitrarios de la autoridad, lo que constituye uno de los fundamentos del estado de derecho. Asimismo, protegen al gobernado contra cualquier acto por el cual la autoridad lo moleste en sus intereses jurídicos, ya sea en su persona, domicilio, familia, papeles o posesiones; exigiéndole que al inferir acto de molestia, tendrá que sujetarse a lo que prescriba la ley aplicable, esto es, el derecho a la exacta aplicación de la ley.

B. Durante la detención, los elementos de la policía municipal se encontraban armados con toletes y gases lacrimógenos, como quedó acreditado con la declaración del policía municipal Juan Carlos Velásquez Valdivieso, que emitió ante personal de esta Comisión Nacional el 11 de enero de 2007, al señalar que ellos, refiriéndose a los elementos de la corporación policíaca municipal, “con lo único que cuentan es con toletes y gases” para llevar a cabo sus funciones; instrumentos con los que fueron agredidos físicamente los agraviados, tal y como se acredita con las declaraciones de los ciudadanos guatemaltecos Edwin Pérez Mazariegos, Benedicto

López Pérez y Santos García Pineda, quienes afirmaron ante el personal de esta Comisión Nacional el 10 de enero de 2007, que los doce policías municipales que participaron en los hechos, incluyendo al entonces comandante de esa corporación, les arrojaron gases lacrimógenos.

Además, quedó acreditado, que el entonces comandante de la Policía Municipal Pedro Flores Narváez, quien los comandaba, portaba un arma de fuego que estaba dentro de su funda, ajustada al cinturón de su pantalón, como se observa en las fotografías tomadas el día de autos, por la corresponsal de un diario de circulación nacional agregadas al expediente de queja.

Con las impresiones fotográficas también se pudo advertir que los agraviados no opusieron resistencia a la detención; sin embargo, 10 elementos de la Policía Municipal y su comandante, con el auxilio de toletes y gases lacrimógenos que sujetaban con las manos, los sometieron y subieron en forma violenta a las bateas de las patrullas identificadas con los números 01 y 02 pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Ixtepec.

Asimismo, esta Comisión Nacional acreditó, con las constancias médicas elaboradas el día 10 de enero de 2007 por diferentes médicos adscritos cada uno a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Ixtepec, al Centro de Salud Urbano en Juchitán, al Instituto Nacional de Migración, y el día 11 del mismo mes por el perito-médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca y el correspondiente adscrito a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que en total fueron nueve personas que resultaron lesionadas con motivo de los maltratos proferidos por los policías municipales, todos de nacionalidad guatemalteca, entre los que se encontraba un menor de edad del sexo femenino.

Lo anterior se robustece con el testimonio rendido por T2, vecino del municipio de Ciudad Ixtepec, quien el 13 de enero de 2007 manifestó ante personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, que el 10 del mismo mes había presenciado y videograbado los hechos, dejando en poder de esa Comisión Estatal el disco compacto, remitido a esta Comisión Nacional, en el que se aprecia que a un migrante, aun cuando ya estaba sometido, los elementos policíacos le seguían pegando con los toletes, material que al compararse con los testimonios de los agraviados y las fotografías tomadas por la corresponsal de un periódico de circulación nacional, fue posible acreditar que efectivamente a los agraviados se les habían vulnerado sus derechos a la integridad y seguridad personales.

De los casos que destacan, se encuentra el de Keli Alvarado Rodríguez, de nacionalidad guatemalteca, por su condición de menor de 17 años de edad, quien manifestó el 10 de enero de 2007 ante personal adscrito a esta Comisión Nacional y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, que los policías municipales le habían dado un puñetazo en la cara y una patada en el brazo

izquierdo, a consecuencia de lo anterior, de acuerdo con el dictamen médico emitido el 11 del mismo por el perito-médico legista, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, se hizo constar que presentó contusión en pómulo derecho, con escoriación 4x3 centímetros, escoriación en antebrazo izquierdo, tercio inferior, cara posterior de 4x3 centímetros, escoriación en rama derecha del maxilar inferior de 3x1 centímetros con una equimosis central.

Otro caso fue el del señor Herminio López Ramos, de origen también guatemalteco, persona que refirió el mismo 10 de enero de 2007 al personal de la Comisión Estatal y esta Comisión Nacional, de manera coincidente, que los policías municipales le pegaron en el brazo izquierdo con uno de los machetes que momentos antes sus compañeros extranjeros sujetaban y fueron dejados en el suelo a petición del presbítero; agregó que también le aventaron una piedra en la pierna derecha y le dieron un pisotón en el dedo pulgar del pie derecho, para posteriormente subirlo a una de las patrullas, encimándolo con los demás agraviados detenidos, donde le siguieron dando puñetazos en la espalda y en la cabeza.

Derivado de la agresión sufrida, el señor López Ramos presentó escoriación de brazo izquierdo, tercio medio, cara externa de 10 centímetros, contusión en dedo grande del pie derecho, con edema moderado y equimosis ungueal, según se apreció en el dictamen médico emitido el 11 de enero pasado por el perito médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca.

Los peritos médicos-legistas citados, certificaron que las lesiones que presentaban los 9 agraviados, eran aquellas que no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de 15 días, presentando los 7 restantes, las siguientes lesiones:

Benedicto López Pérez, presentó escoriación en pómulo izquierdo de 3x2 centímetros y escoriación en cara posterior del cuello de 8x4 centímetros.

Edgar Miranda López, sufrió una contusión en pómulo o región malar izquierda, con zona hiperémica de 4 centímetros de diámetro, así como edema leve y dolor sufrido.

José Antonio García García, presentó escoriación en codo izquierdo de 3 centímetros, escoriación lineal en hombro izquierdo de los 10 centímetros.

José Alberto Matzuy Reyes, sufrió una laceración en el labio superior.

Emerson David Baltasar Méndez, presentó contusión en pómulo o región malar izquierda de 3 a 4 centímetros de diámetro mayor.

Liver Amilcar Yoc Gómez, presentó hematoma en región escapular derecha.

Santos García Pineda, presentó eritema y edema a nivel de cara lateral izquierda de tórax y se localizó la misma lesión en fosa renal izquierda y dolor a la palpación en el 6, 7, 8, 9 y 10 arco costal izquierdo, sin datos de fractura.

Asimismo, de la opinión médica emitida el 23 de marzo de 2007 por esta Comisión Nacional se advierte que, de acuerdo con las declaraciones relatadas por los migrantes, sus antecedentes clínicos, las características, tipo y localización de las lesiones que sufrieron, se determinó que éstas no correspondieron a maniobras de sujeción o sometimiento, corroborándose lo expuesto nuevamente en las imágenes que proyectan las fotografías tomadas por la mencionada periodista.

Por otra parte, no pasó inadvertida la actitud que mostró el señor Pedro Flores Narváez, entonces comandante de la Policía Municipal de Ciudad Ixtepec, hacia el padre Alejandro Solalinde Guerra, a quien le apuntaba con un arma de fuego en el momento que era detenido, según se desprende del propio dicho emitido por el sacerdote en la entrevista sostenida el 12 de enero de 2007 con personal de esta Comisión Nacional; además, el servidor público de referencia, en la conversación que sostuvo el día 11 del mismo mes con personal de esta institución, explicó que había sacado un arma por ser oficial retirado del Ejército, y para evitar la agresión de la que pudiera ser objeto por parte de los agraviados.

Sin lugar a dudas, los elementos de la Policía Municipal en Ciudad Ixtepec que intervinieron en los hechos investigados, con su conducta igualmente transgredieron lo dispuesto en los artículos 12, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 108, fracciones I y VII, de la Ley Municipal para el estado de Oaxaca, ya que extralimitaron sus funciones, al atentar en contra de la integridad física de los agraviados, que de ninguna manera admite como justificación el hecho de que hayan llevado a cabo acciones para restablecer el orden público, en el entendido de que los agraviados ya habían dejado las armas y estaban sometidos, por lo que no significaban riesgo alguno para los habitantes de la localidad donde fueron detenidos o para los elementos policíacos que participaron en los hechos, lo que en consecuencia violó los derechos humanos a la integridad física de los agraviados.

Es importante resaltar que los artículos 39 y 40, fracciones I, III, X y XI, de la Ley de Seguridad Pública para el estado de Oaxaca, prevén el marco de actuación y los principios que deben observar los cuerpos de seguridad pública municipales, cuya función primordial es salvaguardar la integridad y derechos de las personas, ciñendo su actuación a los estrictamente establecido en el orden jurídico y al respeto a los derechos humanos.

No obstante ello, para esta Comisión Nacional no pasó inadvertido que en el parte de novedades del 11 de enero del año en curso, suscrito por el señor Pedro Flores

Narváez, informa que durante la detención realizada también resultó lesionado del dedo índice de la mano izquierda el señor Ibelito Gazga Altamirano, elemento de la Policía Municipal a su cargo.

Esta Comisión Nacional reconoce el uso legítimo de la fuerza por parte de las corporaciones policiales para reestablecer el orden en la vía pública, no así, el exceso en el ejercicio de sus atribuciones, toda vez que, como ya se mencionó, a pesar de que los migrantes fueron sometidos y algunos de ellos incluso se encontraban lesionados, continuaban siendo objeto de agresiones por parte de los elementos de la Policía Municipal, con la intención de dañar su integridad física.

Asimismo, que la actuación de los elementos de la policía debe ser apegada a las disposiciones que le rigen y que está regida por los principios de finalidad, necesidad, debida motivación, proporcionalidad, no discriminación y excepcionalidad del uso de la fuerza. De igual forma, que las acciones que la autoridad adopte deben ser proporcionales a las circunstancias de los hechos, y por consiguiente, debe existir correlación entre el fin buscado y los medios utilizados para ello, evitándose la utilización de medidas excesivas que causen daños innecesarios a la integridad de las personas. En suma, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben limitar el uso de la fuerza al mínimo necesario.

Al respecto, en la recomendación general número 12, de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, emitida el 26 de enero de 2006, este Organismo Nacional sostuvo que los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos. Asimismo, se señaló que los servidores públicos o funcionarios encargados de hacer cumplir la ley tienen entre otros deberes legales, de acuerdo con el artículo 22, fracciones I, IV y VIII, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, conducirse siempre con apego al orden jurídico y el respeto a los derechos humanos; y velar por la vida e integridad física de las personas detenidas

El artículo 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, también señala que se utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego, y que las podrían utilizar solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Particularmente, con relación al uso de la fuerza, los artículos 2, 3, 5 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, apuntan que

dichos funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

El numeral 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley refiere que estos funcionarios no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo, entre otras circunstancias, en legítima defensa o con el objeto de detener a una persona que entrañe una amenaza para la vida y oponga resistencia a su autoridad, hipótesis que no se da, y por lo tanto, la conducta realizada por los policías municipales no se justifica.

En el caso de los menores Heber Manolo Fuentes, Clemencia Gómez Chávez, Tony Eduardo Zacarías López y Keli Alvarado Rodríguez, de origen guatemalteco, que fueron objeto de los malos tratos realizados por la autoridad municipal que los detuvo, aun cuando la única que resultó lesionada fue la menor Keli Alvarado, como quedó evidenciado en los párrafos anteriores de esta recomendación, se transgredió el derecho de todos ellos a vivir sin violencia, previsto en el título segundo, capítulo IX, de la Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el estado de Oaxaca.

La actuación que tuvieron los elementos de la Policía Municipal de Ciudad Ixtepec, al momento de trasladar a los detenidos a la cárcel municipal, no se ajustó a la obligación de respetar su dignidad como personas, toda vez que del mismo material fotográfico, base de las probanzas que se han venido considerando en el presente capítulo, se acreditó que una vez realizada la detención, quince de los agraviados, entre los que se encontraban las dos menores de edad, fueron obligados a subir a la batea de la patrulla identificada con el número 01, donde según relato del padre Alejandro Solalinde, en la entrevista sostenida con personal de esta Comisión Nacional el 12 de enero del año en curso, estaban unos sobre de otros, es decir, en forma hacinada, y el resto fue subido a la patrulla identificada con el número 02.

Además, cuando los llevaron a la cárcel municipal fueron alojados todos en una misma celda, la cual se encontraba en condiciones insalubres, según pudo observarse en las fotografías que integran el expediente de queja, ya que se pudo apreciar que el lugar estaba sucio y que no tiene las condiciones mínimas para albergar a los detenidos, quienes se encontraban todos sentados en el suelo y descalzos.

En tal virtud, la autoridad municipal nuevamente dejó de observar el respeto a los derechos humanos de los agraviados, al vulnerar lo señalado en los artículos 108, fracción VII, de la Ley Municipal para el estado de Oaxaca, así como el 40, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública para el estado de Oaxaca, por violar el derecho humano a recibir un trato digno.

Por otra parte, no pasó desapercibido para este Organismo Nacional que el presidente municipal interino de Ciudad Ixtepec, mostró hacia esta Comisión Nacional actitudes que demeritaron la función pública municipal, ya que en primer lugar mantuvo una actitud tolerante ante las violaciones a derechos humanos en las que incurrió el personal a su cargo descritas con anterioridad, ya que en el oficio 152/07 del 5 de marzo de 2007, presentado a esta Comisión Nacional, el funcionario municipal afirmó que la actuación de los policías municipales y su comandante, se apegó derecho, ya que se ajustaron a lo que establece el artículo 108 de la Ley Municipal para el estado de Oaxaca.

Más aún, en el mismo informe manifestó que los elementos municipales no utilizaron armas de fuego, ni gas lacrimógeno al momento de la detención de los agraviados, aseveración que resulta imprecisa, como quedó acreditado en párrafos anteriores, puesto que en las fotografías tomadas durante la detención se distingue que por lo menos tres policías municipales sujetaban en la mano derecha tubos que contenían el gas lacrimógeno, al igual que dos de ellos portaban armas de fuego, uno de ellos fue el entonces comandante de la Policía Municipal, como ya quedó señalado, y otro elemento de esa corporación que tenía el arma sujeta con el pantalón, en la espalda, a la altura de la cintura; además se pudo apreciar que todos cargaban toletes.

En tal virtud, el presidente municipal interino de Ciudad Ixtepec, al rendir su informe a esta Comisión Nacional no proporcionó información veraz, como debió hacerlo, según lo dispuesto en los artículos 67 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 56, fracción XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y municipios de Oaxaca, lo que podría traducirse en la rendición de un informe parcialmente verdadero, conducta que de conformidad con el artículo 73, párrafo último, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es sancionada en los términos que señala el artículo 214, fracción V, del Código Penal Federal.

Finalmente, pudo advertirse que durante la primera etapa de integración del expediente de queja, el presidente municipal interino mostró una actitud evasiva, encaminada a la obstrucción de la realización de las funciones investigadoras de esta Comisión Nacional, traducidas en una falta de cooperación para determinar la existencia de violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de quienes fueron víctimas de las mismas, al negarse en un primer momento a proporcionar la información solicitada, como se advierte en su oficio número 065/07 del 26 de enero de 2006 (sic), recibido en esta institución el 13 de febrero del año en curso, por considerar que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca estaba conociendo del caso y porque violentaría las garantías individuales de los Policías Municipales al exigirles la documentación requerida por esta Institución.

Sin embargo, este tipo de conductas fueron reiteradas durante la investigación de esta Comisión Nacional por parte de la síndico procuradora y del secretario municipal, a quienes personal de esta Comisión Nacional también les solicitó la información relativa al personal policial adscrito a esa oficina municipal, la cual nunca fue remitida, por lo que las autoridades municipales señaladas probablemente incumplieron con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y municipios de Oaxaca, en la fracción XXXII, del artículo 56, que indica la obligación en el servicio público de proporcionar en forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquella pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le corresponden.

Por último, se evidenció que en la Presidencia Municipal de Ciudad Ixtepec no se cuenta con un control administrativo que permita verificar los registros de las llamadas telefónicas recibidas por la ciudadanía o que cualquier persona hace para que intervenga la Policía Municipal, en casos de denuncia por encontrarse alterada la seguridad de la población, ya que a través de las entrevistas que personal de esta Comisión Nacional realizó el 11 de enero de 2007 a los señores Juan Carlos Luis Alvarado y Manuel Morales Guadalupe, oficiales telefonistas de esa corporación, fueron coincidentes al manifestar que no se cuenta con un registro de llamadas telefónicas recibidas, ni bitácora de incidencias. Explicaron que cuando se recibe una llamada de auxilio solamente se anota en cualquier papel el nombre y la dirección de la persona que llama y de inmediato se comunica al comandante en funciones o al módulo de seguridad más cercano al lugar donde se requiere el apoyo, y al terminar su turno no se hace ningún reporte que quede documentado, porque nunca lo han solicitado sus superiores, por lo que solamente se anota en una hoja de papel las llamadas que se reciben, y como ya están reportadas al comandante en turno esa hoja se rompe o se guarda para cualquier aclaración posterior.

En el caso concreto, el oficial telefonista Manuel Morales Guadalupe, en la misma fecha de realización de la entrevista, hizo entrega al personal de esta Comisión Nacional un trozo de hoja doblada, que extrajo en ese momento de su pantalón, en la que se había registrado el reporte de la llamada telefónica que relataba los acontecimientos suscitados el 10 de enero del año en curso, la cual se encuentra agregada al expediente de queja que nos ocupa.

Por su parte, el entonces comandante de la Policía Municipal Pedro Flores Narváez, la síndico municipal y el secretario municipal, manifestaron el 11 de enero de 2007 al personal actuante de esta Comisión Nacional que no se contaba con álbum fotográfico del personal policiaco adscrito a esa corporación por falta de planeación administrativa, y aclararon que con el que contaban se encontraba desactualizado

por las altas y bajas de su personal; agregaron que tampoco contaban con las credenciales de los mismos, ofreciendo al personal de esta Comisión Nacional tomar en ese momento las fotografías a los elementos activos de esa corporación para después proporcionarles la información, lo que no se cumplió porque, como se explicó en los párrafos que anteceden, la información fue negada por el presidente municipal interino.

C. Del análisis realizado a la información que esta Comisión Nacional se allegó, sobre las investigaciones ministeriales iniciadas, con motivo de los hechos ocurridos el 10 de enero de 2007, en Ciudad Ixtepec, consistentes en la información que remitieron la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, así como de las consultas que personal de esta Comisión Nacional hizo directamente a las constancias ministeriales, los días 7 de mayo y 30 de octubre de 2007, en la primera institución señalada, y el 5 de octubre del año en curso, en la mencionada en segundo lugar, se observó lo siguiente:

El 12 de enero de 2007, se dio inicio a la averiguación previa número 38(1) 2007 en la agencia del Ministerio Público Investigador del Primer Turno en Juchitán, Oaxaca, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca por la probable comisión del delito de lesiones y lo que resulte, con motivo de la denuncia de hechos presentada por el padre José Alejandro Solalinde Guerra y 10 migrantes más de origen guatemalteco.

Los denunciados, en sus declaraciones rendidas ante la autoridad ministerial, fueron coincidentes al manifestar que el día 10 de enero del año en curso, alrededor de las 5:00 de la mañana en el Municipio de Ixtepec, Oaxaca, en un furgón que se encontraba estacionado en las vías del tren estaban durmiendo aproximadamente 80 migrantes de origen centroamericano, cuando llegó una camioneta tipo Suburban, color verde, con placas de circulación del estado de Tamaulipas, de donde bajaron ocho sujetos vestidos con prendas de color negro, quienes estaban armados; que en forma violenta y con el apoyo de dos policías municipales de esa localidad, subieron a doce migrantes al vehículo, entre los que se encontraban niños y mujeres, llevándoselos con rumbo desconocido.

De las constancias que integran dicha indagatoria, según se desprende de las copias certificadas enviadas por la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca a esta Comisión Nacional, y de la consulta que hizo a la misma personal adscrito a ésta el 5 de octubre de 2007, resultó innegable que han pasado aproximadamente nueve meses desde el inicio de la averiguación previa sin que hasta el momento se haya acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculcados, se pudo notar que del periodo del 12 de enero del año en curso, fecha en que se acordó el inicio de la indagatoria al 5 de octubre de 2007, en que fue consultada por última vez la misma, únicamente estaba integrada

por las 10 declaraciones ministeriales rendidas el 11 de enero pasado por el padre Alejandro Solalinde Guerra y los agraviados de origen guatemalteco; los certificados médicos de lesiones de cada uno de los denunciantes realizados en la misma fecha; la solicitud de intervención de la policía ministerial para la investigación de los hechos del 13 de enero de 2007; la comparecencia de los señores Pedro Flores Narváez y Felipe Girón Villalba, entonces comandante de la Policía Municipal de Ixtepec, Oaxaca, y presidente municipal interino de esa localidad, y el oficio recordatorio del 15 de marzo de 2007 que el licenciado Pablo N. Ortiz García, agente del Ministerio Público responsable de la integración de la indagatoria, envía al comandante de la Policía Ministerial, solicitando la intervención de elementos de esa corporación policíaca para la investigación de los hechos.

Lo anterior evidencia una insuficiente investigación, pese a que el representante social debió haberse allegado de mayores elementos probatorios para conocer la verdad histórica de los hechos, acreditar los elementos del tipo penal del delito de lesiones por el que inició la averiguación previa, y de otros delitos que resultaran, para finalmente consignar a los responsables; sin embargo, no lo hizo, a pesar de tener el monopolio del ejercicio de la acción penal y las facultades para obtener las pruebas relacionadas con la comisión de los delitos. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional concluye que el representante social del fuero común, no ha actuado con la prontitud y diligencia que toda investigación ministerial amerita, lo que ha originado que las conductas ilícitas denunciadas, todavía se encuentren impunes.

En consecuencia, el órgano investigador incumplió con lo dispuesto por el artículo 12, fracción VI, del Código de Procedimientos Penales para el estado Libre y Soberano de Oaxaca, el cual refiere que incumbe al Ministerio Público promover lo conducente a la tramitación de los procesos, a fin de que estos se desarrollen con toda regularidad para que la justicia sea pronta y expedita.

En tal virtud, esta Comisión Nacional, si bien expresa su absoluto respeto a las atribuciones del Ministerio Público consagradas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede dejar de advertir que su falta de actuación en la indagatoria se traduce en actitudes tolerantes a las conductas delictivas denunciadas por los agraviados, dejando en consecuencia de cumplir con las responsabilidades que tiene a su cargo para hacer efectivos los derechos de los gobernados, puesto que no han practicado las diligencias necesarias tendentes a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal de los indiciados, como lo prevén los artículos 51, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, y 12, fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el estado Libre y Soberano de Oaxaca, respectivamente.

Finalmente, el agente del Ministerio Público del fuero común, con los nueve meses que ha dejado transcurrir sin determinar la averiguación previa 38(1) 2007,

contravino lo señalado por el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, que indica que cuando no exista detenido, la averiguación previa deberá integrarse y consignarse en un plazo no mayor de noventa días hábiles, término que por mucho se encuentra vencido.

De igual manera, se observó que el comandante de la Policía Ministerial no atendió la instrucción que le dio el órgano investigador, como consta en la averiguación previa 38(1) 2007, ya que los días 13 de enero y 15 de marzo del año en curso le solicitó la designación de elementos de esa corporación para que se abocaran a la investigación de los hechos investigados dentro de la averiguación previa, y no existe constancia de que haya atendido lo ordenado por el Ministerio Público, transgrediendo lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 33, fracción V, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, los cuales disponen que la Policía Ministerial estará bajo el mando del Ministerio Público y tendrá la obligación de atender las instrucciones que éste le indique.

Por su parte, la Procuraduría General de la República, el 6 de febrero de 2007, inició el acta circunstanciada número PGR/SIEDO/UEITMIO/09/2007, con motivo de una denuncia telefónica anónima en la que se hizo del conocimiento el secuestro y malos tratos de los que habían sido víctimas los migrantes indocumentados que transitan por territorio nacional, encontrándose incluido el caso que se analiza en esta recomendación, razón por la cual mediante el oficio PGR/SIEDO/UEITMIO/358/2007, del 8 de febrero de 2007, solicitó información a esta Comisión Nacional relacionada con el presente expediente de queja, dándose respuesta a través del oficio 005125 del 21 de febrero del mismo mes y año, al que se anexaron las copias certificadas de 933 fojas útiles, que contenían evidencias consistentes en testimonios e imputaciones directas, que ponían de manifiesto la realización de posibles conductas delictivas en agravio de extranjeros por su tránsito en territorio nacional, así como la posible colusión de servidores públicos del ámbito municipal en la realización de esas conductas.

La información que envió esta Comisión Nacional a dicho órgano procurador de justicia contenía hallazgos y evidencias, que obtuvo en el ejercicio de sus facultades para poder determinar el acta circunstanciada, tales como la existencia de las casas en las cuales, por dicho de los vecinos de Ciudad Ixtepec, eran escondidas las víctimas secuestradas, fotografías tomadas el día de los hechos, y objetos como un directorio con diferentes nombres, teléfonos celulares y una credencial de elector a nombre de una persona del estado de Tamaulipas, de apellido Gámez, y recibos de cobro de la empresa Western Unión, relacionados con los secuestros, declaraciones emitidas por los policías municipales adscritos al segundo turno de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal en esa localidad.

De igual manera, existían señalamientos directos realizados por el T1, quien en la entrevista sostenida el 25 de enero de 2007 con personal de esta Comisión Nacional manifestó haber presenciado el secuestro de los doce migrantes de origen centroamericano, entre los que se encontraban cuatro niños, tres mujeres y cinco hombres, dicha persona identificó a uno de los policías de seguridad pública municipal de esa localidad en las fotografías que integran el expediente de queja marcadas con los números 1, 2, 3, 6, 7, 8 y 9, tomadas por personal de esta Comisión Nacional el 11 de enero de 2007, que le fueron mostradas señalando al entonces comandante de la Policía Municipal Pedro Flores Narváez, como la persona que el 10 del mismo mes colaboró con los secuestradores para subir a la camioneta a las víctimas.

Sin embargo, de las consultas que personal de esta Comisión Nacional realizó los días 17 de mayo y 30 de octubre de 2007, al acta circunstanciada de referencia, advirtió por un lado que el agente del Ministerio Público de la Federación, que en ese momento era responsable de la integración de la misma, únicamente solicitó en los meses de febrero, marzo y abril de 2007 la información relacionada con la denuncia presentada, tanto a la Instituto Nacional de Migración, como a diversas delegaciones regionales de la PGR, encontrándose agregada al acta circunstanciada la información remitida por esta Comisión Nacional.

Por otro lado, se observó que el 8 de junio del año en curso el acta circunstanciada había sido recibida para su perfección y determinación por otro agente del Ministerio Público de la Federación, servidor público que el 25 de septiembre de 2007 no se pronunció sobre su archivo o elevación a averiguación previa, sino que emitió un acuerdo de desglose a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la SIEDO, por ser de su competencia, lo que dio inicio a la averiguación previa número PGR/SIEDO/UEIS/266/2007 por la probable comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro y delincuencia organizada, en contra de quien o quienes resulten responsables y en agravio de las víctimas involucradas en los hechos.

En este punto, no pasó desapercibido para esta Comisión Nacional que el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la unidad de secuestros de la SIEDO, una semana después de haber recibido el acta circunstanciada referida, tal como se deriva de lo descrito en el párrafo anterior, la elevó a averiguación previa, en razón de que de las constancias que la integran advirtió que existían conductas cuyos elementos constitutivos fueron estimados como delitos, evidencias con las que ya contaban los órganos investigadores de la UEITMIO, y sin embargo no se pronunciaron, y tampoco, como ya se dijo, actuaron de manera pronta para enviar el desglose correspondiente.

Al respecto, el acuerdo A/201/06 del procurador general de la República, emitido el 17 de agosto de 2006, establece los lineamientos que deberán observar los agentes del Ministerio Público de la Federación en la integración de actas circunstanciadas, y en lo sustancial en los artículos segundo y sexto, señala que el agente del Ministerio Público de la Federación que reciba una denuncia de hechos, que por su propia naturaleza o por carecer de mayores elementos o información no puedan aún ser considerados como constitutivos de delito, deberá iniciar acta circunstanciada, supuesto en el que se encuentran los anónimos, de lo contrario deberá levantar la averiguación previa correspondiente para la práctica de las diligencias necesarias, a fin de comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, respectivamente.

Con su actuación, esta Comisión Nacional concluye que los servidores públicos responsables de la integración y perfeccionamiento del acta circunstanciada no actuaron con la diligencia que el ejercicio de su función les impone, y así lo dictan los artículos 4, fracción V, y 69 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que en lo sustancial refieren que el Ministerio Público de la Federación, en el ejercicio de sus funciones, tienen la obligación inherente de su calidad de servidor público actuar con la diligencia necesaria para la pronta, completa y debida procuración de justicia, con lo cual se violó el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, así como el acceso a la justicia de las víctimas del delito denunciado, lo que igualmente se traduce en actitudes tolerantes al propiciar la impunidad de los probables responsables, lo que también resulta una violación al derecho al acceso a la justicia en agravio de las víctimas de las conductas delictivas, al no investigarse los hechos que han causado detrimento en sus bienes jurídicos tutelados.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz, emitida el 29 de julio de 1988, párr. 173, es muy clara al respecto:

Si el Estado no encuentra y sanciona a los responsables, es responsable por omisión, pues ello implicaría una tolerancia inaceptable del Estado de actos violatorios de derechos humanos realizados por terceros.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que se transgredieron en perjuicio de los agraviados los derechos a la legalidad, seguridad jurídica, así como el acceso a la justicia, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece la garantía de toda persona debe ser oída en juicio por un juez o tribunal competente, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter; así como 1o., 3o. y 6o., incisos c y e), de la Declaración sobre los Principios

Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que prevén el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a los mecanismos de la justicia, según lo dispuesto en la legislación nacional, evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos judiciales o los decretos que les concedan indemnizaciones.

Asimismo, se vulneró su derecho a la integridad y seguridad personales, contemplados en los artículos 19, último párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 9.1. y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 7.1, 7.2, 7.3, 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; que en lo substancial establecen que todo individuo tiene derecho a la seguridad personal, ya que toda persona detenida debe ser llevada sin demora ante el funcionario autorizado por la ley para que sea procesada y a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Particular atención, pone esta Comisión Nacional a los derechos de los niños por tratarse de un grupo que, por sus características de minoría de edad y su calidad de extranjeros, resultan ser factores de vulnerabilidad que obligan a las autoridades y a la sociedad estar al pendiente de su salvaguarda; sin embargo, en el presente caso las autoridades señaladas como responsables dejaron de observar lo dispuesto por los artículos 4º, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9º de la Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el estado de Oaxaca, que en términos generales establecen que el Estado tiene la obligación de adoptar medidas de protección requeridas por su condición de niños bajo su jurisdicción, previendo como principio rector en la observancia, interpretación y aplicación de la ley, el interés superior, el cual orientará la actuación de los órganos de gobierno estatal y municipal.

Por lo expuesto, los servidores públicos que violaron los derechos humanos de los agraviados, a través de un ejercicio indebido de la función pública, deberán ser sujetos a que se les inicie los correspondientes procedimientos administrativos de responsabilidad, en el tenor de que con su proceder conculcaron las obligaciones establecidas, en lo que a su función compete, y por lo que se refiere a las autoridades de carácter local, los artículos 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y municipios de Oaxaca, así como 39 y 40, fracciones I, II y XI, de la Ley de Seguridad Pública para el estado de Oaxaca; y por lo que respecta a la autoridad federal el artículo 8º, fracciones I, XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; al haber dejado de observar las funciones que

su cargo les confiere e incumplir con las disposiciones legales a que están obligados, y extralimitarse en sus facultades.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, formula respetuosamente las siguientes:

RECOMENDACIONES:

A usted señor gobernador constitucional del estado de Oaxaca:

PRIMERA: Se sirva instruir a quien corresponda, a efecto de que se inicie y determine el procedimiento administrativo de investigación en contra de los agentes del Ministerio Público que han estado adscritos al Primer Turno en Juchitán, Oaxaca, responsables de la integración de la averiguación previa número 38(1) 2007, así como de los policías ministeriales a su cargo, por las irregularidades en las que incurrieron y que quedaron plasmadas en el capítulo de Observaciones del presente documento, y en su momento se determine conforme a la ley.

SEGUNDA: Se remita a la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, copia de la presente Recomendación, a fin de que las evidencias y razonamientos que contiene sean tomadas en consideración en la resolución que en su momento emita dicha instancia ministerial dentro de la averiguación previa señalada en el párrafo anterior.

A usted, señor procurador general de la República:

PRIMERA: Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la Procuraduría General de la República, para que inicie conforme a derecho el procedimiento administrativo que corresponda, en contra de los agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Indocumentados y Órganos, de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, por no haber determinado el acta circunstanciada PGR/SIEDO/UEITMIO/09/2007, y en su momento dicho procedimiento se determine conforme a la ley.

SEGUNDA: Se instruya a quien corresponda a efecto de que a la brevedad se realicen las diligencias necesarias para determinar la averiguación previa número PGR/SIEDO/UEIS/266/2007.

A ustedes señores integrantes del H. Ayuntamiento de ciudad Ixtepec, Oaxaca:

PRIMERA: Giren sus instrucciones a quien corresponda para que se inicien los procedimientos administrativos en contra de los elementos de la Policía Municipal

adscritos al segundo turno, por las irregularidades en las que incurrieron y que quedaron plasmadas en el capítulo de Observaciones del presente documento, y en contra del secretario municipal, por no haber proporcionado a esta Comisión Nacional la información solicitada, en su momento se determinen conforme a la ley.

SEGUNDA: Gire las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en el ámbito de su competencia se promuevan mecanismos de supervisión y cursos de capacitación para que en casos similares al que origina la presente recomendación, se evite la comisión de actos arbitrarios durante las detenciones y traslados de los detenidos por parte de servidores públicos de la Presidencia Municipal.

TERCERA: Gire las instrucciones necesarias para que se capacite y evalúe periódicamente a los policías municipales en los temas del uso de la fuerza, incluidas las técnicas de detención, sometimiento, aseguramiento, persuasión, negociación, mediación, comportamiento de multitudes, solución no violenta de conflictos, medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, manejo de estrés, y que además se impartan nociones básicas sobre derecho penal, administrativo y derechos humanos.

CUARTA: Se dé vista al Órgano Interno de Control en ese municipio o la autoridad encargada de ello, con la finalidad de iniciar una auditoría de gestión en las oficinas de la Policía Municipal de ciudad Ixtepec, Oaxaca, para verificar los controles y registros de las llamadas y de la atención en general que se brinde a la ciudadanía en ese municipio en materia de seguridad pública.

A usted señor presidente de la Mesa Directiva del Congreso del estado:

ÚNICA: Gire sus instrucciones a quien corresponda para que instruya procedimiento administrativo en contra del presidente municipal interino y la síndico procuradora de ciudad Ixtepec, Oaxaca, por haberse negado a proporcionar la información solicitada por esta Comisión Nacional para la integración del presente expediente de queja. Asimismo, para que se dé vista al agente del Ministerio Público que corresponda a efecto de que en el marco de su competencia conozca de las conductas descritas en el cuerpo de la presente Recomendación, en términos de lo dispuesto por el artículo 73, párrafo último, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

De conformidad con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como obtener la investigación que proceda de las dependencias administrativas o cualesquiera

otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De acuerdo con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

De igual forma, y con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

**DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ
PRESIDENTE**